

con el Corregidor, y Justicias tomen las boletas que el Ayuntamiento  
les diere de los dos Estados Noble y general, y en caso de que alguna  
boleta, salga incierta por la ymponibilidad del vecino, deua ser el  
Ayuntamiento el que de otra competente; y expresamente manda  
que el Comandante Gobernadores, Ayuntamientos, y Alcaldes se  
apliquen con todo desvelo á que solo en el preciso caso de necesidad  
se reparta el alojamiento a las Ciudades, pues por su Estado deue  
ser atendidas: y se previene que este alojamiento ha de consistir  
en el simple Cubierto de quarto, Luz, y Asiento en el fuego, y  
Cama correspondiente al caracter de cada Oficial Cadete, y Guardia  
de Corps; y asimismo quiere S.M. que las mismas Justicias  
faciliten a esta Real Tropa los Cueros que necesitaren á precios  
Regulares, sin alteracion alguna pagandolos por su Dinero  
y tambien los Vagages que pidieren satisfaciendolos y qualmente  
en esta forma: por cada Galera de seis mulas veinte y quatro  
R<sup>os</sup> de vellon al dia, y si fuere de quatro Mulas diez, y seis  
Reales; Carro con dos Mulas, ó dos bueyes doce R<sup>os</sup>, y si Vagage  
mayor ocho R<sup>os</sup>, y si menor quatro R<sup>os</sup>. sin que estos Vagages  
ni deuan pasar de vn Tránsito á otro con pretexto alguno  
que sera Responsable el Oficial Comandante, y procuraran la  
Referidas Justicias que los Vecinos duan en buena Union con  
los Oficiales, Cadetes y Guardias: Todo lo qual cumpliran de  
mente pena de Cinquenta mil Maravedis aplicados para  
el Real Servicio de la Guerra en que desde luego condena S.M. a las  
Referidas Justicias con prevencion de que la que tubiere